

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JOSÉ RAMÓN
SANTIAGO GONZÁLEZ,
MARÍA MOJICA
HUERTAS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelados

VS.

SUCESIÓN DE LUIS
ALBERTO AGOSTO
VILLAFANE,
COMPUESTA POR
ARACELIS AGOSTO
LEBRÓN Y LUIS
ALBERTO AGOSTO
LEBRÓN, MARÍA
MAGDALENA
SANTIAGO GONZÁLEZ

Apelantes

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

KLAN201800671

Civil. Núm.

E CD2018-0022

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2019.

Comparecen Aracelis Agosto Lebrón (Sra. Agosto) y Luis Alberto Agosto Lebrón (en conjunto, Apelantes), mediante recurso de Apelación. Solicitan la revisión de la Sentencia emitida el 24 de mayo de 2018 y notificada el 25 de mayo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). En dicho dictamen, el TPI declaró ha lugar la *Demanda* de cobro de dinero que instaron en su contra el señor José Ramón Santiago González (Sr. Santiago), María Mojica Huertas (Sra. Mojica) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, Apelados). A su

vez, archivó sin perjuicio la reclamación instada en contra de la señora María Magdalena Santiago González (Sra. Santiago).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la Sentencia apelada y, así modificada, se confirma.

I.

El 4 de febrero de 2015, los Apelados instaron su *Demanda*¹ de cobro de dinero a tenor de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, contra los Apelantes, miembros de la Sucesión del señor Luis Alberto Agosto Villafañe t/c/c Luis A. Agosto Villafañe (Causante). Alegaron que, el 13 de febrero de 2001, el Causante y su cónyuge, la Sra. Santiago, suscribieron ante notario un pagaré a su favor en el que se obligaron al pago solidario de \$50,000 que recibieron a la fecha de su otorgamiento, más intereses al 12% anual. Adujeron que, vencido el Pagaré el 15 de febrero de 2006, a junio de 2012, éstos adeudaban aun \$23,455.26 del principal, más los intereses. Afirmaron que, luego de que el Causante falleció intestado el 24 de abril de 2014, mediante Declaratoria de Herederos, se nombró a los Apelantes como sus únicos herederos, junto a la Sra. Santiago, en la cuota viudal usufructuaria. Alegaron que, en un acuerdo extrajudicial pactado con ésta, la Sra. Santiago se obligó a pagar la mitad del balance del principal adeudado, \$11,727.63, más los intereses correspondientes. Reclamaron que los Apelantes les adeudaban \$11,727.63, más el 12% de intereses acumulados por dicha suma a partir del vencimiento del pagaré, cuantía que era líquida, exigible y vencida. Pidieron, además, las costas, gastos y honorarios de abogado pactados en el Pagaré.

En una *Demanda Enmendada*, el 25 de febrero de 2016, incluyeron como codemandada a la Sra. Santiago. En esencia, reiteraron sus alegaciones y reafirmaron que, en el acuerdo

¹ Originalmente, el caso se instó ante la Sala Municipal y recibió la clasificación alfanumérica EDCI201500298.

extrajudicial con ella pactado, la Sra. Santiago aceptó pagar la mitad del balance de la deuda que, por sí, contrajo con ellos.

En su *Contestación a Demanda Enmendada*, el 21 de abril de 2016, los Apelantes admitieron ser los miembros de la sucesión del Causante. Negaron que a la fecha de la firma del pagaré la Sra. Santiago y el Causante estuviesen legalmente casados, así como, por falta de conocimiento, negaron gran parte de las alegaciones. Aceptaron que, de existir el pagaré, su fecha de vencimiento fue el 15 de febrero de 2006. Plantearon que el reclamo instado en su contra era contrario a Derecho pues la deuda era inexistente. Entre otras defensas afirmativas, alegaron que la reclamación estaba prescrita y que la deuda se pagó en su totalidad o que nunca existió.

Luego de varios trámites procesales, y convertido el procedimiento en uno ordinario, el Juicio en su Fondo se celebró el 30 de abril de 2018. Por la parte demandante, declararon el Sr. Santiago, la Sra. Mojica, la Sra. Santiago y la señora Aracelis Santiago González. Por parte de los demandados, declaró la Sra. Agosto.² Se presentó, además, prueba documental.

Aquilatada la prueba, el TPI notificó su Sentencia el 25 de mayo de 2018. Consideró probados los siguientes hechos:

José Ramón Santiago González es hermano de María Magdalena Santiago González. José Ramón Santiago González y su esposa María Mojica Huertas prestaron a los entonces cónyuges Luis Alberto Agosto Villafañe y María Magdalena Santiago González la suma de \$50,000 para que éstos compraran un negocio en marcha, consistente en una tienda de ropa ubicada en el pueblo de San Lorenzo. A tales efectos, el 13 de febrero de 2001, Luis Alberto Agosto Villafañe y María Magdalena Santiago González otorgaron un pagaré a favor de José Ramón Santiago González y María Mojica Huertas por la suma de \$50,000, con intereses al 12% anual, obligándose solidariamente a satisfacer dicho préstamo, en o antes del 15 de febrero de 2006.

Luis Alberto Agosto Villafañe y María Magdalena Santiago González comenzaron a pagar el préstamo, tal acordado. A tales efectos, los demandantes expidieron los siguientes recibos de pago:

Marzo/2001 - \$1,112.22

² Al entender que un testigo adicional que tenían sería prueba acumulativa, éste fue puesto a la disposición de los Apelados, quienes optaron por no utilizarlo.

.....
Abril/2003 - \$1,112.22
Mayo/2003 - \$910
Junio/2003 - \$200
Julio/2003 - \$300
Agosto/2003 -\$250
Septiembre/2003 - \$700

No obstante y por causas ajenas a la voluntad de Luis Alberto Agosto Villafañe y María Magdalena Santiago González, la tienda de ropa eventualmente cerró operaciones, por lo que pudieron satisfacer la totalidad del préstamo.

En una actividad familiar celebrada el 1 de enero de 2014, Luis Alberto Villafañe le expresó a su cuñado José Ramón Santiago González que estaba consciente que adeudaba el dinero correspondiente al préstamo de los \$50,000, y que dicho préstamo se lo habría de pagar con el dinero que planeaba obtener de la venta de unos terrenos, a lo que José Ramón Santiago González estuvo de acuerdo. Sin embargo, tres meses más tarde, el 24 de abril de 2014, falleció Luis Alberto Agosto Villafañe sin que hubiese cumplido dicha promesa de pago. Se sometió Resolución sobre declaratoria de herederos en la cual fueron declarados únicos y universales herederos de dicho finado a sus hijos Luis Alberto Agosto Lebrón, Aracelis Agosto Lebrón y María Magdalena Santiago González en la cuota viudal usufructuaria.

Concluyó que el Causante y la Sra. Santiago no repagaron los \$50,000 del préstamo. Indicó que los Apelados no explicaron cómo calcularon la suma de principal que alegaron se les adeudaba, \$23,455.26, pues los recibos de pago que presentaron sumaban \$31,277.72. Ya que no se demostró qué dinero, si alguno, se le acreditó a la partida de intereses, el TPI descontó los \$31,277.72 del principal y calculó que se adeudaban \$18,722.28. A pesar de que reconoció que, dentro del término de los tres años del vencimiento del pagaré, el 15 de febrero de 2006, no se instó una demanda de cobro ni se acreditó la interrupción del término prescriptivo, el 1 de enero de 2014, el Causante, por medio de una declaración unilateral de voluntad, quedó obligado a pagar las sumas adeudadas del préstamo. Dictó que, al ser de 15 años el término para reclamar el cumplimiento de dicha promesa de pago, la reclamación no estaba prescrita. Condenó a los Apelantes, como herederos del Causante, a pagarles a los Apelados la suma de \$11,727.63, más las costas e intereses legales, a razón de 5.25% desde dictada la Sentencia hasta

que fuese satisfecha. Denegó el pago de intereses, al no acreditarse el total de dicha suma. A petición de los Apelados, ordenó el cierre sin perjuicio por desistimiento del reclamo contra la Sra. Santiago.

Inconformes, el 25 de junio de 2018, los Apelantes instaron el presente recurso. Señalan que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL FORO RECURRIDO AL DECLARAR CON LUGAR UNA DEMANDA, QUE TUVO COMO BASE UNA DEUDA QUE ESTABA PRESCRITA, SEGÚN ALEGADO COMO DEFENSA AFIRMATIVA POR LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL AL ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA DEUDA POR UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, A PESAR DE QUE LA MISMA RESULTA INCREÍBLE, CONTRADICTORIA, ACOMODATICA Y NO ES CONFORME A DERECHO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL AL DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA EN COBRO DE DINERO, A PESAR DE QUE LAS ALEGACIONES Y PRUEBA PRESENTADA NO ESTABLECEN DE QUE LO SOLICITADO ERA UNA DEUDA LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

El 25 de junio de 2018, los Apelantes presentaron un *Escrito para Presentar Regrabación de los Procedimientos y en Solicitud de que se Considere Perfeccionado el Recurso*. Ante ello, en una Resolución de 27 de junio de 2018, dispusimos los términos para la presentación de la transcripción estipulada de la prueba oral, el alegato en oposición y el alegato suplementario.

Luego de varios trámites al respecto, el 31 de agosto de 2018, los Apelantes presentaron una *Moción Consignando Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*. Transcurrido el término dado a la parte apelada para que informara si estipulaba la transcripción presentada sin que así lo hiciese, mediante Resolución de 19 de septiembre de 2018 aceptamos dicha transcripción como la prueba del caso y expresamos que las partes debían cumplir con lo ordenado el 27 de junio de 2018 en torno a la presentación de los alegatos y que, de no recibir el alegato en oposición en el término concedido, dispondríamos del recurso sin el beneficio de su

comparecencia. En otra Resolución de 19 de octubre de 2018, ya que las partes no se expresaron, dimos por perfeccionado el recurso sin el beneficio del alegato en oposición.

A tenor del Derecho aplicable, resolvemos.

II.

A.

La Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como Ley de Transacciones Comerciales. 19 LPRA sec. 401, *et seq.*, regula los instrumentos negociables. *Cruz Consulting v. El Legado, et al.*, 191 DPR 499, 508 (2014). La sección 2-104 de la Ley 208-1995, 19 LPRA sec. 504, dispone lo siguiente:

(a) Salvo según se dispone en los incisos (c) y (d) de esta sección, ‘instrumento negociable’ significa una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si el mismo:

(1) Es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;

(2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica, y

(3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener:

(A) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago,

(B) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o

(C) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor.

Cónsono con ello, la jurisprudencia ha descrito los instrumentos negociables como “documentos de crédito que incorporan el derecho a cobrar una suma de dinero, a los cuales el derecho cambiario les confiere una facilidad de circulación especial”. *Des. Caribe v. Ven-Lour Enterprises*, 198 DPR 290, 297 (2017) citando a M.R. Garay Aubán, *Derecho Cambiario de Estados Unidos y Puerto Rico*, Ponce, Ed. Rev. Der. Pur., 1999, pág. 1. Esto es, los instrumentos negociables “pueden considerarse como documentos que comprueban una deuda o un crédito y que pueden negociarse

conforme a la ley”. (Citas omitidas.) *Cruz Consulting v. El Legado, et al., supra*, pág. 510.

La sección 2-104 de la Ley Núm. 208, 19 LPRa sec. 504, establece los requisitos indispensables que deberá reunir un instrumento para poder considerarlo negociable y dispone que deberá ser “un instrumento escrito, firmado, que contenga una promesa u orden incondicional de pagar una suma específica de dinero, pagadero al portador o a la orden de una persona identificada, pagadero a la presentación o en fecha específica y que no contenga ninguna otra promesa u orden”. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 769 (2007). Al examinar si un instrumento es negociable la clasificación que le otorguen la partes es impertinente. *Walla Corp. v. Banco Com. de Mayagüez*, 114 DPR 216, 219 (1983).

El pagaré es uno de los instrumentos negociables más utilizados. *COSSEC, et al. v. González López, et al.*, 179 DPR 793, 799 (2010). Si es una promesa, el instrumento negociable es un pagaré. 19 LPRa sec. 504 (e). La Ley Núm. 208-1995 define una promesa como “un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar. El reconocimiento de una obligación por el deudor no es una promesa a menos que el deudor se comprometa a pagar la obligación”. 19 LPRa sec. 503 (a)(9).

El estatuto contempla distintos tipos de pagarés, a tenor del momento en que resultan exigibles. *Westernbank v. Registradora*, 174 DPR 779, 786 (2008). En su sección 2-108, define los pagarés vencidos a la presentación y los que son pagaderos en fecha específica. 19 LPRa sec. 508; Íd. Una promesa será “pagadera en fecha específica” si es pagadera “luego de transcurrido un período específico de tiempo desde su presentación o aceptación, o en una fecha o fechas fijas, o en un momento o momentos de tiempo fácilmente determinables en el momento en que se emite la promesa

u orden, sujeto a los derechos de: (1) prepago, (2) aceleración, (3) extensión a opción del tenedor, o (4) extensión hasta una fecha posterior específica a opción del firmante o aceptante o automáticamente en o después de la ocurrencia de un acto o evento específico”. 19 LPRA sec. 508 (b). En cuanto a la fecha de un instrumento, la Sección 2-113 del estatuto expone que “[l]a fecha indicada determinará su vencimiento si el instrumento es pagadero dentro de un plazo fijo después de su fecha”. 19 LPRA sec. 513. Ello implica que “la fecha fija o determinable que contengan los pagarés, distinta y posterior a la fecha de emisión, será la fecha de vencimiento de dicho pagaré”. *Soto Solá v. Registradora*, 189 DPR 653, 664 (2013).

Respecto al término prescriptivo para requerir el pago de un pagaré, la sección 2-118 del estatuto, 19 LPRA sec. 518(b), dispone:

(a) Salvo según se dispone en el inciso (e) de esta sección, una acción para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte de pagar un pagaré que es pagadero en una fecha específica deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha o fechas de vencimiento estipuladas en el pagaré o, si la fecha de pago se acelera, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento acelerado.

.....

(i) La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro género de interpelación judicial hecho al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del instrumento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el demandante desistiese de ella o caducará la instancia, o fuere desestimada su demanda. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo instrumento, y si en él se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiese vencido. Este inciso no será de aplicación a un pagaré garantizado por una hipoteca sobre bienes inmuebles.

Así, “[u]na vez transcurre la fecha indicada en el pagaré y este vence, el acreedor tiene tres años para poder exigir el cumplimiento del pago”. *Soto Solá v. Registradora, supra*, pág. 665.

B.

Conforme al Art. 1830 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5241, por prescripción se adquieren o extinguen derechos y acciones. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 868 (2016). En los cuerpos de ley el Legislador ha pautado diversos términos prescriptivos. *Santos de García v. Banco Popular, supra*, pág. 766. El término es el “plazo de tiempo que una ley concede para ejercer un derecho o realizar un acto procesal”. *Díaz Santiago v. International Textiles, supra*.

La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva, cuya eficacia “es automática y se produce *ipso iure* con el transcurso del tiempo marcado por la ley, siempre y cuando no se le oponga el obstáculo que constituyen los actos interruptivos que se consideran en el Código Civil”. *Santos de García v. Banco Popular, supra*. Su finalidad es evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y castigar la inacción, entiéndase, la dejadez y la inercia, en el ejercicio de los derechos. Íd. Surtirá eficacia independientemente de la voluntad del titular o de lo que motivó su pasividad. Íd., pág. 767. Ahora bien, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, fija que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. El resultado de la prescripción es “la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello”. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 166 (2007); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

C.

Sabido es que las obligaciones “nacén de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Cód. Civil P.R., Art. 1042, 31 LPRA sec. 2992. Los actos propios también

pueden generar obligaciones y es posible vincularse por medio de una declaración unilateral de voluntad. *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 55 n. 23 (2006). En nuestro ordenamiento se ha reconocido “la declaración unilateral de voluntad como una fuente autónoma de obligaciones, la cual se suma a las otras fuentes enumeradas en el Artículo 1042 del Código Civil”. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715, 732 (2004); *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez*, 87 DPR 497, 508 (1963). Ésta se define como:

[L]a promesa o expresión de voluntad unilateral, autónoma, gratuita, revocable, no aceptada, por la que, con certeza, nos imponemos la firme obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa en provecho de otro, capaz de conferir a éste el derecho a exigir su cumplimiento o el de resarcirse de los consecuentes daños y perjuicios que hubiere realmente sufrido por lo que hiciera con vistas a dicha promesa y realmente inducido por ella. *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez, supra*.

Ello implica que, a través de ésta, una persona, por su sola voluntad, puede obligarse, “*a dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor de otra persona*, siempre y cuando su *intención de obligarse sea clara* (no sea ambigua ni dudosa), *surja de un acto jurídico idóneo*, y *no sea contraria a la ley, la moral ni al orden público*”. (Énfasis en el original.) *Ortiz v. P.R. Telephone, supra*, págs. 723-724.

Nuestro Más Alto Foro abundó al respecto y expresó:

Desde luego, tratándose de una obligación simple, sin causa típica, sin condición, contrapartida o contraprestación que la compense, a veces de pura beneficencia, puede resultar excesivamente oneroso para el promitente su cumplimiento. *La obligación debe derivarse de un acto jurídico idóneo para producirla. No debe existir ni incertidumbre ni en la forma en que se expresa la declaración ni en su sustancia o contenido.*

.....

Una vez ligado firmemente el promitente a hacer buena su promesa, debe cumplirla al tenor de la misma, quedando sujeto, desde luego, en caso de proceder a su cumplimiento con dolo, negligencia o morosidad, o de contravenirla de cualquier modo, a la indemnización de los daños y perjuicios causados, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1054 de nuestro Código Civil, que se refiere a toda clase de obligaciones cualquiera que sea su origen. (Énfasis en el original.) *Íd.*, pág. 725.

Para que la declaración unilateral sea vinculante, deberán concurrir los siguientes requisitos: “(1) *la sola voluntad de la persona que pretende obligarse*; (2) *que dicha persona goce de capacidad legal*

suficiente; (3) que su intención de obligarse sea clara; (4) que la obligación tenga objeto; (5) que exista certeza sobre la forma y el contenido de la declaración; (6) que surja de un acto jurídico idóneo; y (7) que el contenido de la obligación no sea contrario a la ley, a la moral ni al orden público”. (Énfasis suplido.) *Ortiz v. P.R. Telephone*, *supra*, págs. 725-726. De concurrir éstos, la persona promitente quedará vinculada por la declaración unilateral de voluntad, “desde el momento en que la efectúa”. *Íd.*, pág. 726.

Agregó que, ya que “cuando una persona emite una declaración unilateral de voluntad, ello genera un estado de derecho sobre el cual descansan terceras personas... es necesario proteger la confianza generada” pues nadie puede ir en contra de sus propios actos. *Íd.*, pág. 729. Advirtió, además, que quien declara unilateralmente su voluntad, “puede retirar la manifestación efectuada de la misma forma en que la emitió” y que, para no considerar vinculante la declaración unilateral tiene que haber una “comunicación del voluntariamente obligado cancelando o alterando su oferta inicial”. *Íd.*; E. Vázquez Bote, *Tratado teórico, práctico y crítico de derecho privado puertorriqueño: derecho de obligaciones*, Orford, Equity Ed., 1991, pág. 102. La revocación deberá publicarse previo a que quienes hayan podido confiar en ella “hayan realizado, en todo o en parte sustancial, los actos exigidos por el promitente”. (Cita omitida.) *Ortiz v. P.R. Telephone*, *supra*.

Ya que el Código Civil no contempla esta figura, el plazo prescriptivo aplicable es el de 15 años que pauta el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294. *Íd.*, pág. 733. Ante ello, la acción en daños y perjuicios que tiene a su haber el acreedor por el incumplimiento con una obligación a raíz de una declaración unilateral de voluntad prescribe a los 15 años, contados a partir “desde el momento en que la pretensión del acreedor es insatisfecha”. *Íd.*

D.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que las determinaciones de hechos que toma el foro primario a base de testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Al reconocer que son los jueces del foro de primera instancia quienes están en mejor posición para aquilatar la prueba, el Tribunal Supremo ha expresado que la apreciación de éstos “merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). Es innegable que, cuando están en controversia elementos altamente subjetivos, el juzgador de los hechos, que fue quien escuchó y vio declarar a los testigos, y pudo apreciar el *demeanor* o comportamiento de éstos, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

Cónsono con ello, por lo general, “los tribunales apelativos no intervenimos ni alteramos innecesariamente las determinaciones de hechos que hayan formulado los tribunales de primera instancia luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio.” *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No debemos descartar las determinaciones “tajantes y ponderadas del foro de instancia” y sustituirlas por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66. No se amerita nuestra intervención con sus determinaciones de hechos ni con su apreciación de la prueba “en ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión”. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990).

Ahora bien, el respeto al arbitrio del juzgador de hechos “no es absoluto” pues “[u]na apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad” frente a la función revisora de este Tribunal”. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). La deferencia dada cederá si la apreciación de la prueba del foro primario “no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*, pág. 368. Así, “la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Procederá también nuestra intervención si la apreciación de la prueba del foro primario cuando no coincide “con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Ante conclusiones de hecho a base de prueba pericial o documental, los foros revisores estaremos en igual posición que el recurrido. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998).

III.

En su recurso, en torno al primer señalamiento de error, plantean los Apelantes que los Apelados no hicieron ninguna gestión de cobro previo a instar la demanda de epígrafe, en febrero de 2015, a los nueve años de vencer el pagaré, el 15 de febrero de 2006. Afirman que, por ello, la reclamación en su contra está prescrita. Resaltan que el TPI determinó que el último pago se realizó en septiembre de 2003, por lo que hubo una ausencia de requerimiento por parte del acreedor. En su segundo señalamiento de error, afirman que fue en el Juicio que se intentó traer prueba sobre una

supuesta manifestación unilateral de voluntad del Causante, y, al ser prueba de referencia, se objetó. Afirman que, dado que, a la fecha del Juicio, el Causante había fallecido, no pudieron indagar sobre el contenido de lo expresado. Si bien afirman que la existencia de la declaración no es creíble, plantean que no se cumplen los requisitos legales para que ésta sea vinculante pues carece de especificidad pues no se probó la cantidad exacta de la obligación contraída, ni la existencia del terreno ni del compromiso de venta. Destacan que trajeron prueba de que el Causante negó que hubiese deuda alguna relacionada al pagaré. Respecto al tercer error que señalan, afirman que no se probó una causa de acción en cobro de dinero pues no se estableció la existencia de una deuda líquida. Reiteran que no se estableció la cuantía específica de la alegada deuda creada en el 2014, ni cuál terreno se vendería, ni cuándo ello ocurriría. Resaltan que los Apelados no detallaron cómo calcularon la deuda reclamada y desistieron, además, de su reclamo en contra de la Sra. Santiago, quien era parte indispensable.

Ya que se cuestiona la apreciación de la prueba del TPI, reseñamos a continuación, los incidentes más relevantes del Juicio.

El primer testigo fue el Sr. Santiago, esposo de la Sra. Mojica, quien dijo laborar en una tienda de ropa y artículos del hogar que tenían en San Lorenzo. Narró que, el 13 de febrero de 2001, le prestaron \$50,000 al Causante y a la Sra. Santiago mediante un pagaré suscrito ante notario, el licenciado Efraín Santiago. Copia del pagaré se marcó como Exhibit 1.³ Dijo que se les entregó un cheque por los \$50,000. Afirmó que, según el Pagaré, firmado en esa fecha, los días 15 de cada mes, el Causante y la Sra. Santiago, les pagarían \$1,122.22. Explicó que la Sra. Santiago, su hermana y el Causante,

³ Véanse, págs. 21-23 de la Transcripción de la Prueba Oral.

su cuñado, tomaron ese préstamo para comprar un negocio en San Lorenzo.

Con relación a la forma en que se hacían los pagos, dijo que, usualmente, la Sra. Santiago le llevaba el dinero a la Sra. Mojica, quien le entregaba un recibo. Testificó que los Apelados “estuvieron pagando bien hasta que la tienda cerró” pero luego de eso, cuando ellos ganaban algo, abonaban a la deuda.⁴ Expresó que cuando ellos aportaban algo a la deuda, se les entregaba un recibo y que su esposa llevaba un récord de los pagos. Declaró que se relacionaba frecuentemente con su hermana y el Causante y que se reunían en los días festivos.⁵ Afirmó que, cuando se reunían, él le preguntaba al Causante que cuándo le iba a pagar y que la última vez que hablaron del tema fue el 1 de enero de 2014.

Al ser contrainterrogado, admitió que, siendo un comerciante que acostumbraba tener prueba documental de sus negocios, no tenía ningún documento reclamándole una deuda al Causante y a la Sra. Santiago:

- P. ¿No? ¿No? O sea, ¿qué prueba documental de que usted—evidencia documental de que se le hizo un reclamo a partir del 2006, a partir del vencimiento, usted no tiene?
- R. No.
- P. ¿Y usted está consciente de que ese préstamo vencía el 15 de febrero del 2006 o no estaba consciente durante toda esa gestión?
- R. Sí, estuve consciente.
- P. Muy bien.
¿Se hizo alguna gestión formal después del 2006 reclamándole a su hermana y al señor Agosto los fondos que quedaban—los balances?
- R. No, formal no se hizo nada.⁶

En cuanto a la conversación que ocurrió al inicio de 2014, dijo que, en medio de la celebración familiar del día de año nuevo, efectuada en casa de su hermana Aracelis, el Causante le dijo “Cuña’o, ven que quiero decirle algo” y ellos dos se fueron a una

⁴ Véase, pág. 24 de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁵ Véase, pág. 28 de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁶ Véanse, págs. 40-42 de la Transcripción de la Prueba Oral.

esquina y hablaron.⁷ Dijo que, después de eso, no se habló más con nadie de la deuda y continuaron la celebración de la actividad.

La segunda testigo fue la Sra. Mojica. Declaró que el 13 de febrero de 2001 se hizo el préstamo al Causante y la Sra. Santiago quienes interesaban completar el capital necesario para comprar un negocio. Narró que, en la oficina del licenciado Efraín Santiago, se les entregó un cheque a los Apelados, copia del cual se marcó como Exhibit 2. Reconoció que todos firmaron el pagaré, el Exhibit 1.

Respecto a los pagos, declaró lo siguiente:

- R. Okay. Los pagos ella venía, me llamaba y me decía, “Voy a pasar y te voy a llevar el cheque. Tenme”—
- P. Cuando usted se refiere a “ella”, ¿a quién?
- R. María Santiago.
- P. Okay.
- R. Venía María Santiago con el cheque, yo le hacía el recibo. Ella me entregaba el dinero, yo lo contaba y le hacía el recibo y ella se iba, y yo guardaba la evidencia.
- P. ¿Y cómo usted mantenía el cuadre de lo que se le adeudaba a usted?
- R. Sí, porque yo tenía mi libreta donde yo sacaba los cheques, le daba la copia a ella y yo me quedaba con el original.
- P. ¿Y qué tipo de—Usted dice que usted le entregaba un recibo. ¿Qué tipo de recibo usted le entregaba?
- R. Recibo de esos, de libreta, que tenía número – yo le ponía número de cheque, le ponía todo y se lo daba.⁸

Se marcaron como Exhibits 3A al 3BB 28 recibos.⁹ Afirmó que de éstos surgía que, cada mes, entre marzo 15 de 2001 y abril 15 de 2003, se pagó \$1,112.22; \$910 en mayo 15 de 2003; \$200 en junio de 2003; \$300 en julio de 2003; \$250 en agosto de 2003; \$700 en septiembre de 2003.¹⁰ Dijo que, a partir de mayo de 2003, variaron las sumas, pues la Sra. Santiago le decía que era lo que podían pagar. Afirmó que el 28 de febrero de 2013 le pagaron \$400.

En su conainterrogatorio, en torno a los recibos, declaró:

- P. ¿Usted sabe la suma de todos estos recibos?
- R. Bueno, yo lo tengo todo en mi expediente, pero—
- P. Por eso, pero ¿sabe la—Si yo le pregunto a cuánto asciende la cantidad recibida por ese – Usted no puede decir una cantidad exacta, ¿verdad que no?
- R. No, ahora no lo tengo --.¹¹

⁷ Véase, pág. 44 de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁸ Véanse, págs. 63-64 de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁹ Véase, pág. 65 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁰ Véanse, págs. 66-69 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹¹ Véase, pág. 74 de la Transcripción de la Prueba Oral.

Admitió que el último recibo era de 15 de septiembre de 2003. Asimismo, admitió que sabía que el pagaré vencía en el 2006 y que no tenía ningún documento que reflejase algún reclamo de pago de esa deuda hecho al Sr. Agosto o algún ofrecimiento del Causante o la Sra. Santiago.¹² Aceptó que nunca le hicieron ningún reclamo a los hijos del Causante.¹³ Expresó que no le constaba si ocurrió la conversación el 1 de enero de 2014, pero dijo que su esposo después habló con ella y le explicó lo ocurrido.¹⁴ Afirmó entender que se les debían \$11,727. La testigo aceptó no tener otro documento adicional a la demanda, en el que reclamara el pago de la deuda.

La tercera testigo fue la Sra. Santiago, viuda del Causante, con quien se casó en el 2002. Declaró que el Exhibit 1 reflejaba un dinero que le prestaron su cuñada y su hermano para comprar una tienda de ropa llamada Lumix Centro. Indicó que, el 13 de febrero de 2001, ella y el Causante firmaron el documento. Reconoció el Exhibit 2 como el cheque que les entregaron. Explicó que, al principio, hacía los pagos con cheques de la libreta de la tienda, pero cuando la tienda se cerró, ella siguió trabajando y pagaba cuando podía hacerlo. Expresó que la tienda cerró pues el dueño del edificio optó por venderlo y no quiso renovar el contrato.

La Sra. Santiago reconoció que, con relación al pagaré, se debían “22,000 y pico o algo así”.¹⁵ Dijo que se suponía que esa deuda se dividiese entre ella y los hijos del Causante por lo que aceptó su mitad, de cerca de \$11,727.63. Indicó que, al fallecer su esposo en abril de 2014, se hizo una Declaratoria de Herederos. Se marcó la referida Resolución como Exhibit 4. Relató que, ya fallecido el Causante, ella habló con los Apelantes y les dijo que si aceptaban la herencia de éste tenían que pagar la deuda, pero ellos le indicaron

¹² Véanse, págs. 77-78 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹³ Véase, pág. 78 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁴ Véanse, págs. 79-80 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁵ Véase, pág. 87 de la Transcripción de la Prueba Oral.

que la deuda la tenía que pagar ella.¹⁶ Declaró que los activos que dejó el Causante eran una casa, dos terrenos y un carro.

En su contrainterrogatorio, admitió que no le expedían recibo por los pagos que efectuó con cheques de la tienda.¹⁷ Negó saber el total de la suma pagada.¹⁸ En cuanto a lo ocurrido el 1 de enero de 2014, declaró lo siguiente:

- P. Siendo eso así le pregunto si es o no cierto que ese día 1ero de enero del 2014 se reunieron su hermana, usted, la esposa de su hermano y el señor Agosto para decirle que le iba a pagar después el préstamo. ¿Sí o no?
- R. Ellos hablaron ellos dos.
- P. Bien.
- O sea, que usted no participó en esa conversación.
- R. Estábamos en la casa.
- P. Mire, no participó en la conversación.
- R. No. Después con él.
- P. ¿Ah?
- R. Después.
- P. Okay. No participó en la conversación, a pesar de que era usted siempre la que hacía el pago y recibía el recibo, ¿verdad que sí?
- R. Es correcto.
- P. ¿Siempre?
- R. Um-jum.
- P. ¿Nunca, que usted recuerde, el señor Agosto hizo pago alguno?
- R. No, los hice yo.
- P. Siempre lo hacía usted, y siempre la que daba la cara para la deuda era usted, ¿verdad que sí?
- R. Sí.
- P. ¿Y, a pesar de eso, en esa reunión no participó usted?
- R. Estábamos todos en la casa.
- P. Pero ¿usted oyó la conversación?
- R. No.¹⁹

Afirmó que fue, al salir de allí, que el Causante le dijo lo que habló con el Sr. Santiago.²⁰ Admitió que, aun cuando al inicio sí, ya no tenía una buena relación con los hijos del Causante.²¹ Luego afirmó que tenía el recibo del pago de 28 de febrero de 2013 y un papel con el balance de la deuda que era “\$22,000 y pico”.²²

La última testigo fue la señora Aracelis Santiago González. Relató que el 1 de enero de 2014 hizo una actividad familiar en su

¹⁶ Véanse, págs. 92-93 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁷ Véase, pág. 97 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁸ Véase, pág. 98 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁹ Véanse, págs. 99-101 de la Transcripción de la Prueba Oral.

²⁰ Véase, págs. 103 de la Transcripción de la Prueba Oral.

²¹ Véase, pág. 107 de la Transcripción de la Prueba Oral.

²² Véase, pág. 107 de la Transcripción de la Prueba Oral.

casa, a la que asistieron el Causante, la Sra. Santiago, el Sr. Santiago y la Sra. Mojica. Alegó que ese día vio al Causante hablar con el Sr. Santiago, pero no supo sobre qué hablaron.²³

Por su parte, los Apelados presentaron el testimonio de la Sra. Agosto, hija del Causante. Aun cuando admitió saber sobre el préstamo de dinero tomado para abrir la tienda, negó que se debiese dinero con relación al pagaré pues, en todo momento, su padre le informó que esa deuda se pagó.²⁴ En su conainterrogatorio, negó tener algún documento que así lo acreditara. Negó haberle dicho a la Sra. Santiago que, en todo caso, ella debía pagar la deuda.

De la prueba antes reseñada surge que, como bien señalan los Apelantes en su primer señalamiento de error para el 4 de febrero de 2015, fecha en la que se instó en su contra la reclamación en cobro del pagaré, dicha reclamación estaba prescrita. Es un hecho incontrovertido que el Pagaré suscrito por las partes tiene fecha de 13 de febrero de 2001. Tampoco hay duda alguna de que la fecha de vencimiento que expresamente se fijó en dicho Pagaré fue el 15 de febrero de 2006.²⁵ La antes citada Ley de Transacciones Comerciales establece que la acción para exigir el cumplimiento de la obligación de pagar un pagaré que sea pagadero en una fecha específica “deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha o fechas de vencimiento estipuladas en el pagaré o, si la fecha de pago se acelera, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento acelerado”. 19 LPRA sec. 518(b). En este caso no se demostró ningún acto de requerimiento de cobro que no fuese la presentación de la demanda, 9 años después de transcurrida la fecha de vencimiento del pagaré. A raíz de ello, la reclamación de

²³ Véase, pág. 116 de la Transcripción de la Prueba Oral.

²⁴ Véase, pág. 119 de la Transcripción de la Prueba Oral.

²⁵ “Vencimiento: 15 de febrero de 2006”. Véase, pág. 7 del Apéndice del Recurso.

otras dos partes firmantes del pagaré, y de la que no surgió un compromiso claro. Quedó en total incertidumbre cuál sería la suma que el Causante pagaría, si ésta incluiría el pago de intereses y en qué fecha o plazo de tiempo efectuaría el pago en cuestión. En resumen, no se probó la existencia de una declaración unilateral de voluntad que vinculase al Causante al pago de una deuda a favor de los Apelados.

Cabe señalar que la misma incertidumbre que impidió que se probase la existencia de una declaración unilateral de voluntad previno que entablasen una reclamación próspera de cobro de dinero. Es bien sabido que la parte promovente de una acción de cobro tiene que demostrar la existencia de una deuda válida, que no se ha pagado, que es la persona acreedora, y que la persona demandada es su deudora. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Asimismo, deberá probar que la deuda que reclama es líquida, vencida y exigible. Véase, *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 900 (1993). Para que una deuda se considere “líquida” la suma de dinero que se adeuda debe ser “cierta” y “determinada”. *Ramos y otros v. Colón y otros, supra*.

En este caso no se logró establecer la cuantía adeudada. Si bien se presentaron recibos de pago que totalizaron \$31, 277.72, dicha suma reflejaría un balance adeudado de \$18,722.28. Esa cuantía no concuerda con la deuda reclamada en la *Demanda Enmendada*, que se alegó era \$11,727.63. Más aun, se presentó testimonio a los efectos de que los recibos presentados en el Juicio no representan la totalidad de los pagos efectuados y la propia Sra. Mojica admitió que no sabía la suma total de los pagos recibidos.

En resumen, los Apelados no establecieron una reclamación válida en contra de los Apelantes. Procede revocar aquella parte de la Sentencia que concedió la reclamación instada en contra de éstos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Sentencia para revocar aquella parte que declaró con lugar la reclamación contra Aracelis Agosto Lebrón y Luis Alberto Agosto Lebrón. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones